

De: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 12:14

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amanda7sabogal <amanda7sabogal@gmail.com>

Asunto: Reenvío correo....RV: INCONFORMIDAD SENTENCIA EXP. 2018-00273

JUZGADO 11 DE FAMILIA
CARRERA 7 N° 12 C – 23 Piso 5° Bogotá D.C.
Teléfono de contacto: 6013532666 ext. 71011

Doctor

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
SECRETARIO

Sala Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Cordial saludo,

Doctor me permito redireccionar el correo que antecede, teniendo en cuenta que el proceso fue enviado en apelación, el pasado 11 de julio de 2023, **Rad. 2018-00273**.

Atentamente,

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria
Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

Por favor tener en cuenta para solicitudes y envío de anexos:

- * *Con el fin de gestionar de manera más oportuna su petición, el correo siempre debe contener:
Número de radicación del proceso
Nombre completo de las partes con número de cédula de ciudadanía
Correo electrónico de contacto
Número telefónico de contacto*
- ** *Su solicitud o documentos a aportar deberán presentarse SIN EXCEPCIÓN, en un (1) solo archivo PDF (petición, anexos y/o pruebas en un solo documento), conforme lo ordena el decreto 806 de 2020.*
- *** *El horario de atención presencial y para envío de los correos electrónicos es de lunes a viernes (días hábiles) de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.*

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL

De: Amanda Sabogal <amanda7sabogal@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 12:46 p. m.

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCONFORMIDAD SENTENCIA EXP. 2018-00273

Buenas tardes Señor Juez, muy respetuosamente me permito allegar escrito de inconformidad contra la sentencia del 06 de Julio de 2023, para que se sirva tener en cuenta en el recurso de apelación ante el inmediato superior. Mll gracias ..

Por favor el acuse de recibido.

--

Atentamente,
AMANDA SABOGAL GÓMEZ
ABOGADA

AMANDA SABOGAL GOMEZ
ADMINISTRADORA Y ABOGADA

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL Y/O FAMILIA**

Bogotá. D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso : Unión Marital de Hecho
Demandante : EMPERATRIZ DIAZ ROZO
Demandados : ROGER AURELIO DIAZ DIAZ Y OTROS
Expediente : 2.018- 00273

AMANDA SABOGAL GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá. D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandada del señor **ROGER AURELIO DIAZ DIAZ** dentro del proceso de la referencia, ante Usted, con todo respeto me permito presentar mi inconformidad contra la sentencia declarada el día 6 de Julio de 2023, adicional al recurso de apelación interpuesto dentro del término de la ley, a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento de dictar sentencia de revocar la decisión de primera instancia.

Está plenamente comprobado que el reconocimiento jurídico a través de la Ley 54 de 1990 y de la Ley 979 de 2005 de la **Unión Marital de hecho** no se cumplió en este caso porque **estaba formada por una mujer soltera y un hombre casado que no hicieron comunidad de vida permanente y singular, por el solo hecho del vínculo familiar existente sobrina y tío y por el que dirán, nunca se concreto una convivencia natural permanente entre la señora EMPERATRIZ DIAZ ROZO y MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO**, estuvieron separados toda la vida ante la sociedad y la familia de cada uno de ellos, a pesar que existió la procreación de tres hijos **ROGER AURELIO, FRANK ALEXANDER Y VIVIANA EMPERATRIZ DIAZ DIAZ**, que nacieron fuera del domicilio que frecuentaron en el Barrio La fraguita y el Barrio Restrepo que vivieron por catorce (14) años hasta 1.986 y finalmente la última residencia en el Barrio Ciudad Jardín del Sur Carrera 12 C SUR No. 18-45, que llevaron sus tres (3) hijos ya nacidos, los criaron y les dieron educación, confesiones de la misma demandante, sus hijos y testigos, que no hubo convivencia permanente, siempre estuvieron separados de lecho y mesa, aunque vivieron bajo el mismo techo, no se presentó la ayuda y socorro mutuo como debería haber sido, fue un infierno acompañados de disgustos, palabras soeces, mal trato de la actora con sus hijos y también con el causante, dando un mal ejemplo a sus hijos, de ahí que el resultado es la incomprensión de madre e hijos y finalizo ante las autoridades competentes para dirimir esos conflictos familiares, ante la Comisaria 15 de Familia de la Alcaldía Local Antonio Nariño.

La demandante les prohibía a sus hijos que dijeran tíos a los familiares de **MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO**, los vecinos nunca los conocieron como pareja de compañeros permanentes, nunca se cogieron de la mano, ni cariños ni encuentros con los vecinos, celebraciones de fin de año nunca se llevaron a cabo en el hogar de la familia **DIAZ DIAZ**.

AMANDA SABOGAL GOMEZ

ADMINISTRADORA Y ABOGADA

Los testigos de la demandante fueron de oídas, existía vínculos de familia (primas) que ni siquiera realizaban visitas sino que hablaban por teléfono, contándoles los problemas de la familia, no les consta si hubo convivencia entre la sobrina y el tío.

Con base en las razones expuestas, solicito al señor Honorable Magistrado declare que no ha existido la Unión Marital de Hechos entre EMPERATRIZ DIAZ ROZO Y MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO, destacando los siguientes puntos:

1) El señor MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO tenía un impedimento legal por ser casado en matrimonio católico y sin resolver la sociedad conyugal anterior que haya sido disuelta y liquidada por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. el 21 de Abril de 1971.

2) Nunca la afilio a la E.P.S. por el concepto de salud ante el Ministerio de Defensa porque allí figuraba el nombre de su esposa LEONOR DE LAS MERCEDES RIVEROS PRECIADO..

3) La procreación de los tres (3) hijos se realizo a escondidas, es decir, realizaban las relaciones sexuales fuera del domicilio, vivieron en una casa en el Barrio Restrepo de propiedad de los abuelos del señor MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO Calle 15 No. 14-70 SUR y tíos de EMPERATRIZ DIAZ ROZO, él dormía en la sala de la casa y ella en una alcoba según lo manifestado por la actora, durante catorce (14) años.

4) El patrimonio o capital producto del trabajo no hubo ayuda y socorro mutuo entre EMPERATRIZ DIAZ ROZO Y MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO no se podría aseverar que pertenecía por partes iguales, sus propios hijos ROGER y FRANK DIAZ DIAZ, claman justicia de la realidad totalmente diferente y los testigos presenciales de la parte demandada EMALYN RADA GACHETA y CECILIA GACHETA COLLAZOS, quienes viven la realidad de la situación de los integrantes de la familia DIAZ DIAZ, el verdadero sustento era únicamente de parte del causante MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO, quien les proporcionada alimentos, educación y vivienda.

5) La bien inmueble casa ubicada en la Carrera 12 C SUR No. 18-45, Barrio Ciudad Jardín del Sur, de la ciudad de Bogotá. D. C., la adquirió el 26 de Noviembre de 1.986, otorgada por la Notaria 3 del círculo de Bogotá. D.C. por MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO con el producto de una herencia del abuelo y sus cesantías de las acreencias laborales obtenidas por el trabajo efectuado en el Ministerio de Defensa, por consiguiente no formo parte del haber de la sociedad patrimonial, igualmente la herencia que recibió ella la señora EMPERATRIZ DIAZ ROZO tampoco formaba parte de la sociedad patrimonial que resulto sorpresivamente de la elaboración de la declaración de renta y patrimonio por parte de su hijo ROGER AURELIO DIAZ DIAZ.

Hago hincapié en destacar por las confesiones de la demandante de que cuando llegaron a la casa de Ciudad Jardín del Sur después de una búsqueda de cinco (5) años, cada uno de la pareja ocupó una habitación independiente cada uno, la de ella EMPERATRIZ DIAZ DIAZ con mi hija Viviana Emperatriz Diaz Diaz, otra FRANK DIAZ DIAZ y otra ROGER DIAZ DIAZ hasta cuando se casó con EMALYN RADA GACHETA.

El señor MARCOS AURELIO DIAZ ZAMBRANO, permanecía solo en una habitación, ropa sucia, alimentos en vajilla de losa y cuando procedía a salir de la casa, le colocaba candados y

AMANDA SABOGAL GOMEZ
ADMINISTRADORA Y ABOGADA

se desplazaba fuera en búsqueda de los alimentos, en los almacenes Olímpica, tal como se reflejó en la documentación de dicha empresa.

El titular del derecho de dominio del bien inmueble referido en este proceso es de MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO, bien propio, producto de una herencia y no era partícipe de ninguna sociedad patrimonial de hecho.

Se demostró que hubo una sentencia del Tribunal Eclesiástico de la separación de cuerpos entre los casados LEONOR DE LAS MERCEDES RIVEROS PRECIADO Y MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO, el 26 de Febrero de 1.968, que jamás formularon el proceso de la Cesación de efectos civiles, ni la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente, luego no se podría afirmar que existiera una sociedad patrimonial de hecho entre EMPERATRIZ DIAZ ROZO Y MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO siendo que estuvieron separados por más cuarenta (40) años de cuerpos, lecho y mesa.

También se demostró el abandono del señor MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO cuando permaneció hospitalizado en el Hospital Militar por parte de la familia, en el que el mismo decía que se sentía solo, sin compañía de una mujer que le llevara un vaso de agua y que la mujer EMPERATRIZ DIAZ ROZO le manifestaba qué si quería que lo atendiera tenía que pagarle, muestra que nunca ocupó la obligación de cuidados, ayuda material y espiritual a su compañero permanente supuestamente como lo estipula la ley porque en la realidad era su tío. Hago ahincó en controvertir lo dicho por el apoderado de la parte demandante en afirmar que los alimentos se efectuaron en la casa, mentira, falso, que se demostró con la constancia de los almacenes OLIMPICA, que los alimentos eran tomados fuera del domicilio, lo que nos indica como prueba contundente que nos había mesa, incumplimiento a otro requisito de la Unión Marital de Hecho.

Concluyo que según la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil (Sentencia SC-40272021 Sep14/21 Magistrado Luis Armando Tolosa) afirma, una vez cesa la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges puede beneficiarse de los bienes que no ha contribuido a formar, situación que se replica a las uniones maritales de hecho. Y aunque la postura no es unánime, en un fallo **se afirma que sostener lo contrario desconoce la buena fe y la realidad social**, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético participar de algo que no se ayudó a construir

De esta forma, al ser acreditada la separación de hecho definitiva, la consecuencia es la disolución de la sociedad conyugal, que quedaría a la espera de una decisión judicial. Digo yo como apoderada judicial del demandado ROGER AURELIO DIAZ DIAZ que nunca se instauró la separación definitiva de la sociedad conyugal existente, por consiguiente, no se podría afirmarse la existencia de una sociedad patrimonial de hecho de compañeros permanentes que nunca se cumplió con la finalidad de la Ley 54 de 1990 ni la Ley 979 de 2005 de la Unión Marital de Hecho, nunca se contribuyó con ayuda económica para la compra de la casa del Barrio Ciudad Jardín del Sur, de parte de la señora EMPERATRIZ DIAZ ROZO, a pesar de que ella recibió dineros por herencia de sus padres y se reflejó en las declaraciones de renta y patrimonio de ella elaborada por su hijos Roger Diaz Díaz, entonces no hay motivo de declararse la Sociedad Patrimonial de Hecho que nunca existió.

AMANDA SABOGAL GOMEZ
ADMINISTRADORA Y ABOGADA

Importante es resaltar, que el Ministerio de Defensa no acepto la sustitución de la pensión del señor MARCO AURELIO DIAZ ZAMBRANO, porque su esposa era la señora LEONOR DE LAS MERCEDES RIVEROS PRECIADO, sociedad conyugal vigente.

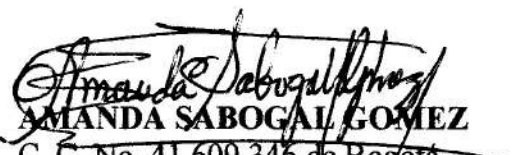
De conformidad con la Ley 54 de 1.990 se estableció que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en respeto reciproco entre todos sus integrantes. Cuestión en este caso, la relación de la madre de los demandados no era la más agradable compañía para sus hijos, un ambiente de insultos, violencia, palabras soeces, conflictos que se presentaron querellas policivas ante la Comisaria 15 de Familia de la Alcaldía Local Antonio Nariño. Referente a los derechos y deberes nunca cumplió con ellos, los abandono dándoles mal testimonio de su comportamiento con los suyos y con el compañero permanente, muestra de ello que no hubo convivencia permanente ni constante.

Como se expreso en la diligencia ante la Comisaria 15 de Antonio Nariño, la señora DIAZ ROZO, está separada hace mucho tiempo, luego es una vital mentira que se haya ocasionado daño físico y psicológico, en verdad no hay acercamiento personal ni cruce de palabras.

Hago ahínco en poner en conocimiento al Señor Juez, las relaciones familiares entre la madre EMPERATRIZ DIAZ ROZO y sus hijos están completamente rotas, abandonados por ella, a excepción de VIVIANA EMPERATRIZ DIAZ DIAZ.

De acuerdo a las razones expuestas, solicito muy respetuosamente al Señor Honorable Magistrado se declare que nunca existió una convivencia permanente, continua de lecho y mesa, ni socorro ni ayuda mutua entre los supuestos compañeros permanentes, es así las cosas que están lejos de su aprobación de haberse constituido una sociedad patrimonial de hecho, se afirma que sostener lo contrario implica desconocer el principio de la buena fe y la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir.

De los Señores Honorables Magistrados, Atentamente,


AMANDA SABOGAL GOMEZ
C. C. No. 41.609.346 de Bogotá.
T. P. No. 93.810 del C. S. J.